

**ACTA N° 14.842**  
**SESIÓN DEL JUEVES 26 DE MAYO DE 2022**

En Montevideo, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintidós, a las quince horas, en la Sala de sesiones, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de los señores Presidente Dra. Casilda Echevarría, Vicepresidente Lic. Marcos Laens y Director Ec. Gabriel Frugoni.

Actúa en Secretaría la Gerente de División Secretaría General Sra. Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella y Asesor Letrado Dr. Héctor Dotta.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0148

Expediente N° 2021-52-1-07854 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - INTENDENCIA DE SALTO - REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS POR CONCEPTO DE TRIBUTOS O IMPUESTOS MUNICIPALES - Se resuelve cursar oficio a la Intendencia de Salto.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 14 de marzo del corriente, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** Lo actuado por la Intendencia de Salto en expediente N° 24046/2021.

**RESULTANDO:** I) Que por Oficio N° 119/2021, de fecha 24 de agosto de 2021, el Banco Hipotecario del Uruguay comunicó a la Intendencia de Salto su intención de gestionar y regularizar adeudos que, por concepto de tributos o impuestos, que mantiene respecto de inmuebles de su propiedad en el departamento, propiciando, asimismo, la celebración de un acuerdo marco para regular su efectivización.

II) Que, la Intendencia de Salto, en actuación que notifica el 14 de diciembre de 2021, realizada en expediente N° 24046/2021, solicita que, previamente a la celebración del convenio, se indique cuáles son los padrones del departamento propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay.

CONSIDERANDO: Lo informado en obrados por la División Servicios Jurídicos y Notariales y por la Gerencia General.

RESUELVE: Cursar oficio a la Intendencia de Salto en los términos establecidos por la División Servicios Jurídicos y Notariales en su informe de fecha 14 de marzo del corriente".

Nº 0149

Expediente Nº 2021-52-1-03779 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL COMPLEJO HABITACIONAL K-19 - RECURSOS DE REVOCACIÓN Y JERÁRQUICO CONTRA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 0340/21 - Se desestiman los recursos interpuestos y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 11 de marzo del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la Comisión Administradora del Complejo Habitacional K-19 contra la resolución de Directorio Nº 0340/21 de fecha 11 de noviembre de 2021.

RESULTANDO: I) Que la resolución del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay Nº 0340/21, de fecha 11 de noviembre de 2021, dispuso desestimar la petición formulada por la Comisión Administradora del Complejo Habitacional K-19 en todos sus términos, sin perjuicio de que cada titular pueda apersonarse ante el Banco Hipotecario del Uruguay a efectos de verificar si es posible reestructurar su crédito conforme las políticas comerciales vigentes. La petición que originó el dictado del acto impugnado solicitaba se reconsiderara la situación del complejo respecto a que pasara a ser administrado por la ANV, todo ello en el entendido de que ya se habían realizado solicitudes en el pasado, las que no habían recibido la misma respuesta del conjunto H-19 de Salto, puesto que se les había indicado que esa decisión entraba dentro de la discrecionalidad del ente.

II) Que el acto impugnado fue notificado personalmente con fecha 14 de diciembre de 2021, hecho que es ratificado por la Comisión Administradora del Complejo Habitacional K-19 al momento de interponer el recurso de revocación.

III) Que los recursos de revocación y jerárquico fueron interpuestos hábilmente el día 22 de diciembre de 2021, esto es

dentro de los 10 días corridos de su notificación personal, cumpliéndose entonces lo previsto en el artículo 317 de la Constitución. Sin perjuicio de que la vía recursiva fue planteada dentro del plazo previsto, debe hacerse notar que en el caso solo correspondía la interposición del recurso de revocación en tanto el acto fue dictado por el órgano jerarca del Ente Autónomo, esto es, el Directorio del BHU.

IV) Que la Comisión Administradora del Complejo Habitacional K-19 solicita la revocación del acto impugnado afirmando que los contratos firmados por los promitentes adquirentes con el BHU denominados "Compromiso de Compraventa y Solicitud de Préstamo", determinaban y establecían requisitos que eran similares a los exigidos a otros promitentes compradores de otros complejos habitacionales construidos en esa época. En ese sentido mencionan que los requisitos exigidos a los promitentes compradores del Complejo K-19 son similares a los que exigía el BHU a sus pares de los conjuntos denominados KC30 y KC32.

V) Que destacan que los promitentes adquirentes forman parte de una franja poblacional de recursos económicos medios-bajos, a los cuales les resulta sumamente dificultoso cumplir con el compromiso de pago asumido, al punto de que varios de ellos han tenido que recurrir al refinanciamiento y solicitud de rebaja de cuotas, con el objetivo de seguir cumpliendo con el pago mensual, lo que entienden difícilmente pueda mantenerse en el futuro. Señalan además que la situación económica de los promitentes adquirentes va en concordancia con el hecho de que la categorización de las viviendas realizada por el BHU sea de "Categoría II", correspondiendo al tipo "vivienda social", lo que entienden se confirma por el hecho de que el BHU ha adjudicado viviendas del complejo a inscriptos en el RAVE.

VI) Que manifiestan que con la promulgación de la Ley 18.125, fue "vox populi" que el 100% de la "cartera social" del BHU sería transferida a la ANV, quien en su calidad de fiduciaria tiene una serie de facultades para otorgar contratos, cartas de pago, concesión de quitas, etc. Agregan que, con la creación de la ANV, la cartera social correspondiente a los complejos KC30 y KC32 de la ciudad de Mercedes fue transferida a uno de los fideicomisos que administra dicho organismo, lo que permitió que los promitentes adquirentes de esas unidades se hayan beneficiado con la concesión de importantes quitas, al punto de haber cancelado sus préstamos y procedido a la escrituración. Señalan que ello no aconteció con las unidades pertenecientes al complejo K-19, los que se mantuvieron en la órbita del BHU, tal

como sucediera con otros edificios que en realidad tienen una categoría constructiva muy superior y se encuentran destinados a una población de mayores recursos.

VII) Que entienden que el hecho de que el complejo K-19 no haya sido transferido a un fideicomiso genera una flagrante violación al derecho constitucional a la igualdad (artículo 8) y que tanto doctrina y jurisprudencia son contestes en afirmar que el derecho a la igualdad se encuentra afectado en situaciones en que un derecho -en este caso a obtener una retasación del inmueble y favorecerse de las quitas realizadas por la ANV- es reconocido a determinada persona o grupo de personas y no es otorgado arbitrariamente, sin causa justificatoria razonable, a otra persona o grupo de personas.

VIII) Que agregan expresamente que *“(..) no asistiéndole razón a lo expresado en la Resolución 0340/21, que agravia manifiestamente a mis representados, así como también se agravian en cuanto en ningún momento de todo este periplo, el BHU, explicó los motivos o fundamento de tales decisiones, desde el por qué no se le dio el mismo tratamiento al K-19, así como, tampoco los motivos o fundamentos que llevaron a desestimar las peticiones anteriormente presentadas”*.

IX) Que destacan que la resolución impugnada no hace más que violar el derecho a la igualdad, que es arbitraria e inmotivada y que determina en todos los casos una discriminación sin fundamento.

X) Que concluyen manifestando que se recurre el acto impugnado atento a la situación de injusticia en la que se encuentran inmersos hace varios años por el trato desigual respecto a los complejos KC30 y KC32 y solicitan se revoque el acto para que en su lugar se proceda a efectuar una retasación de las unidades que conforman el complejo K-19 en virtud de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 17.062, así como, una revisión de su situación por ser violatoria del derecho a la igualdad, en tanto los promitentes adquirentes de dicho complejo debieron haber pasado a la órbita de la ANV.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte en todos sus términos el informe de la División Servicios Jurídicos y Notariales de fecha 11 de marzo de 2022 y, atento a ello, se procederá a desestimar el recurso de revocación interpuesto por la Comisión Administradora del Complejo Habitacional K-19, contra la resolución de Directorio N° 0340/21 de fecha 11 de noviembre de 2021.

II) Que se hace necesario señalar que los fundamentos del recurso presentado son básicamente una reproducción de aquellos utilizados por el mismo grupo de letrados al presentar la petición calificada (artículo 318 de la Constitución), a la cual hacen referencia, que se tramitara en el expediente 2017-52-1-05108.

III) Que se trata finalmente de una reiteración de los fundamentos de una petición calificada que por no haber sido resuelta generó un acto denegatorio ficto que no fue recurrido en tiempo y forma y que por lo tanto impide proseguir su trámite ante la jurisdicción del TCA. En efecto, esto determina que cualquier intento de reabrir la vía anulatoria, planteando lo mismo en etapa posterior, tendrá como consecuencia un claro “acto reiterativo”, que impide acceder a la jurisdicción del TCA, quien ha reconocido en incontables oportunidades que el acto administrativo objeto de la acción de nulidad es aquel que causa el perjuicio original y no el acto meramente reiterativo.

IV) Que no se comparte lo manifestado por la recurrente, cuando se agravia por el hecho de que la petición calificada presentada en fecha 20 de junio de 2017 (tramitada en expediente BHU 2017-52-1-05108) no haya sido resuelta en forma expresa y que por ello el BHU haya incumplido el mandato constitucional. El único error fue justamente de quien planteó una petición al amparo del artículo 318 de la Constitución, porque expresamente se indica en el inciso 2 de dicho artículo que: *“Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado”*. O sea que el titular de un interés legítimo que promueve una petición al amparo del Art. 318 (como fue el caso de la tramitada en el expediente 2017-52-1-03779) tiene luego la obligación de interponer los recursos administrativos correspondientes contra esa denegatoria ficta. Si no se presentan los recursos la Administración no tiene obligación (o lo que es igual, el particular no tiene un derecho subjetivo) a resolver expresamente aquella petición que ya recibió una denegatoria ficta, siendo indiferente que el interesado lo solicite expresamente como efectivamente ocurrió y así surge de fs. 65 a 69 del expediente 2017-52-1-05108.

V) Que respecto del resto de los agravios ensayados por la Comisión Administradora del complejo habitacional K-19, no le asiste razón conforme lo siguiente.

VI) Que se equivoca la recurrente cuando manifiesta que el derecho a la igualdad previsto en el artículo 8 de la Constitución

se ha violado por el hecho de que las unidades que componen el complejo habitacional K-19 no hayan sido transferidas a uno de los fideicomisos que administra la ANV, o aun que se viole ese derecho por el hecho de que el BHU no haya dado idéntico tratamiento a sus deudores que aquel que dio la ANV a los deudores que quedaron bajo su órbita. En efecto, como bien lo mencionan la Comisión Administradora del complejo K-19, a partir del dictado de la ley 18.125, por medio de la cual se modifica la carta orgánica del BHU y se crea además la ANV como un servicio descentralizado, fue un objetivo del gobierno de entonces el separar las funciones de los dos organismos. Por un lado, se buscó revitalizar al BHU y lograr que funcionara simplemente como un banco especializado en el crédito hipotecario, dejando a la ANV con varias de las competencias que otrora tenía a su cargo el BHU, en particular las denominadas carteras sociales. Por esta razón fue que el BHU no solo transfirió 2/3 de sus funcionarios a la ANV, sino que además transfirió varias de las carteras que llevaba a fideicomisos que administraría la ANV. Las razones por las cuales el BHU determinó que un crédito pasaba a integrar un fideicomiso administrado por la ANV fueron variadas y entran dentro de la discrecionalidad propia del ente, pero siempre se inspiraron en el objetivo principal de lograr separar los cometidos y especialidades de los dos organismos públicos vinculados a la vivienda.

VII) Que por parte de los deudores originales del BHU (entre los que se encuentran los promitentes compradores que conforman la Comisión Administradora del complejo K-19), no existía antes y no existe ahora un derecho (o aun una mera expectativa) de ser incluidos -o no- en los fideicomisos que administraba la ANV, porque como se dijo, las razones por las cuales unos u otros pasaban a conformarlos eran decisiones que tenía que tomar el Directorio del BHU como jerarca y de acuerdo al dictado de la Ley 18.125. En el mismo sentido, tampoco existe un derecho a que el BHU les aplique el mismo tratamiento que la ANV aplica a los deudores de los fideicomisos.

VIII) Que aun si los promitentes compradores del complejo habitacional K-19 hubieran sido incluidos en su totalidad en algún fideicomiso administrado por la ANV (o en su defecto alguna de sus unidades), ello no generaba automáticamente el acceder a alguna clase de beneficio, ya que ello era decisión exclusiva de la ANV. Muy por el contrario, bien pudieron haber

pasado a un fideicomiso administrado por la ANV sin que su situación variara un ápice.

IX) Que en cuanto a la solicitud de retasación de las unidades que conforman el complejo K-19 en virtud de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 17.062, aspecto que no se menciona en la petición pero que sí se articuló en el recurso, tampoco le asiste razón a la Comisión Administradora del Complejo K-19 por las siguientes razones. En primer lugar, porque dicho artículo dispuso: *"Autorízase al BHU, en los términos que establezca su reglamentación, a reducir el saldo de precio o de la deuda hipotecaria, hasta igualar el valor del 90% (noventa por ciento) de la tasación realizada por sus servicios, atendiendo a los valores de mercado, siempre que el deudor proceda a su cancelación. Los interesados que estuvieren al día a la fecha de promulgación de la presente ley y hubieren cumplido con no menos del 50% (cincuenta por ciento) de las cuotas contratadas, tendrán derecho a este procedimiento, deduciendo del saldo así calculado la parte que corresponde a amortización de los pagos ya efectuados"*. Entonces, en la medida en que lo que se pretende no es cancelar anticipadamente, sino retasar la vivienda y continuar pagando su cuota, la norma no puede ser aplicada. Pero, además, la reglamentación dictada en su momento (y actualmente vigente) tampoco lo permite. En efecto, el BHU reglamentó ese artículo 11 de la Ley 17.062, dictando la resolución de Directorio de fecha 10 de febrero de 1999 -Exp. N° 691.356, Acta N° 13.597- circulada por O/S 9736, donde se preveía la situación de los promitentes compradores que quisieran hacer uso de la cancelación anticipada (artículo 17 de dicha reglamentación) y los requisitos para que ésta pudiera operar. Se reitera que esa "retasación" solo podía efectivizarse cuando el deudor cumplía una serie de requisitos entre los que se contaba la voluntad de cancelar al contado la deuda que mantenía con el BHU, situación que notoriamente no es la planteada. Pero aún, si la voluntad de la Comisión Administradora del complejo K-19 fuera la de solicitar la retasación para cancelar anticipadamente (lo que no surge de autos), tampoco se podría realizar, porque el Directorio del BHU mediante resolución de fecha 17 de abril de 2002 -Exp. N° 726.479, Acta N° 13.781, circulada por O/S 10102, dispuso fijar el 30 de junio de 2002 como fecha límite para la inclusión de solicitudes al amparo del artículo 11 de la Ley 17.062.

X) Que lo que si admite el acto impugnado es la posibilidad de que cada titular pueda apersonarse ante el Banco Hipotecario del

Uruguay a efectos de verificar si es posible reestructurar su crédito conforme las políticas comerciales vigentes, aspecto que no es siquiera tomado en cuenta por la Comisión Administradora del complejo K-19 al fundamentar su recurso.

XI) Que, por último, respecto al agravio relativo a que “(..) *en ningún momento de todo este periplo, el BHU, explicó los motivos o fundamento de tales decisiones, desde el por qué no se le dio el mismo tratamiento al K-19, así como tampoco los motivos o fundamentos que llevaron a desestimar las peticiones anteriormente presentadas*”, resta decir que tratándose de un acto denegatorio ficto el recaído frente a la petición original (no existiendo dictado una resolución de forma expresa) es claro que no es posible identificar fundamentos expuestos, sin perjuicio de que ahora éstos fueron relacionados en los numerales II), III) y IV) del RESULTANDO del acto impugnado.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar en todos sus términos el recurso de revocación interpuesto por la Comisión Administradora del Complejo Habitacional K-19 contra la resolución de Directorio N° 0340/21 de fecha 11 de noviembre de 2021.

2.- Notificar a la Comisión Administradora del Complejo Habitacional K-19 en el domicilio electrónico constituido”.

N° 0150

Expediente N° 2021-52-1-07169 - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - PRODUCTOS SIN GARANTÍA ASOCIADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN BANCARIA - Se autoriza la cancelación de los productos de que se trata.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 25 de abril del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La existencia de los productos denominados: PROM39781, PROMMODI39781, PROMSERV 39781, que no cuentan con una garantía asociada en el Sistema Integral de Gestión Bancaria (SIGB).

RESULTANDO: I) Que con fecha 25 de octubre de 2021, se informa por parte del Grupo de Trabajo Base de Datos acerca de la existencia de los siguientes productos sin garantía asociada en el sistema: PROM 39781 por UR 466,68, PROMMODI 39781 por \$ 13.622; PROMSERV 39781 por \$ 100.639,98; cuya

titularidad corresponde a la Sra. Alicia Álvarez Pedreira, CI 1.445.258-6, promitente compradora del inmueble identificado con el ID 108686.

II) Que el Grupo de Trabajo Base de Datos indica, en base a las averiguaciones realizadas, informa que los productos referidos corresponden al inmueble padrón N° 73845, local comercial 001, block C, del Programa 755, conjunto habitacional N° 160, el cual fue oportunamente incorporado al patrimonio del Fideicomiso Comercial y Social IV - Fideicomiso Financiero administrado por la Agencia Nacional de Vivienda.

III) Que, según los registros del sistema de la Agencia Nacional de Vivienda y a la información registral obtenida, la promesa celebrada con la Sra. Alicia Álvarez fue rescindida el 7 de junio de 2013 y, posteriormente, el inmueble fue comercializado en favor de un tercero mediante préstamo hipotecario.

CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo a lo informado en obrados por el Grupo de Trabajo y por la División Servicios Jurídicos y Notariales corresponde cancelar los productos existentes en el sistema del Banco, sin dar cuenta de tal operación a la Agencia Nacional de Vivienda.

II) Que dicha cancelación no implica impacto patrimonial, en la medida que los productos se encuentran contabilizados como castigados.

RESUELVE: Autorizar la cancelación de los productos PROM39781, PROMMODI39781, PROMSERV 39781".

N° 0151

Expediente N° 2020-52-1-08983 - DIVISIÓN APOYO LOGÍSTICO - LUCAMILL SA - RENOVACIÓN DE CONTRATO POR CONCEPTO DE SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL MURO CORTINA DE LA FACHADA DEL EDIFICIO BHU-ANTEL - Se renueva por un período de un año.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Departamento Compras y Contrataciones, de fecha 19 de mayo del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El vencimiento del contrato con la empresa Lucamill SA por su servicio integral de limpieza y mantenimiento del muro cortina de las fachadas del edificio BHU-ANTEL, el cual fuera adjudicado por resolución de la División Apoyo Logístico de fecha 27 de abril de 2021, como resultado de la Licitación Abreviada Ampliada N° 3/2021.

CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo al respectivo pliego la contratación fue por un año, con prórrogas automáticas anuales, previa decisión del BHU, de hasta un máximo de cuatro años de prórroga, cinco años en total.

II) Lo informado por el Departamento Servicios Generales con fecha 9 de mayo del corriente, en relación a la conformidad con la empresa contratada y la necesidad de seguir contando con el servicio en cuestión.

III) Que se cuenta con disponibilidad presupuestal de acuerdo a lo informado por el Departamento Presupuesto.

ATENTO: A lo establecido en el Reglamento de Compras vigente (RE.CPR.01).

RESUELVE: Renovar, por el período 13 de mayo de 2022-12 de mayo de 2023, el contrato con Lucamill SA por su servicio integral de limpieza y mantenimiento del muro cortina de las fachadas del edificio BHU-ANTEL, por un monto de \$ 7.839.780 (pesos uruguayos siete millones ochocientos treinta y nueve mil setecientos ochenta) + IVA".

Nº 0152

Expediente Nº 2017-52-1-09002 - DIVISIÓN APOYO LOGÍSTICO - LUCAMILL SA - RENOVACIÓN DE CONTRATO POR SERVICIO DE LIMPIEZA DE VIDRIOS Y REVESTIMIENTO DE PANELES DE ALUMINIO COMPUESTO DEL EDIFICIO SEDE DE CASA CENTRAL - Se aprueba la renovación del contrato.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Departamento Compras y Contrataciones, de fecha 11 de mayo del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: El próximo vencimiento del contrato con Lucamill SA, por sus servicios de limpieza de vidrios y revestimiento de paneles de aluminio compuesto del edificio Sede de Casa Central del BHU, el cual fuera adjudicado por resolución de la División Apoyo Logístico de fecha 24 de abril de 2018, como resultado del llamado a Licitación Abreviada Ampliada Nº 2/2018.

CONSIDERANDO: I) Que en el pliego que rigió el llamado se estableció que el plazo de la contratación será por el término de un año, pudiendo tener prórrogas anuales, previa decisión del BHU, de hasta un máximo de cuatro años de prórroga, cinco años en total.

II) Que el contrato ha sido renovado sucesivamente por resoluciones de fechas 22 de mayo de 2019, 28 de mayo de 2020 y 28 de mayo de 2021, respectivamente.

III) Que, con fecha 11 del mes en curso, el Departamento Servicios Generales deja constancia de su conformidad con el servicio brindado por la empresa Lucamill SA y señala la necesidad de su continuidad, indicando que no contar con el servicio afectaría claramente la imagen del BHU y empeoraría las condiciones de trabajo de quienes desarrollan tareas en el edificio.

ATENTO: A lo establecido en el Reglamento de Compras (RE.CPR.01) vigente.

RESUELVE: Renovar el contrato con Lucamill SA, por el período de un año, por sus servicios de limpieza de vidrios y revestimiento de paneles de aluminio compuesto del edificio Sede de Casa Central, por hasta \$ 3.343.798,11 (pesos uruguayos tres millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos noventa y ocho, con 11/00), más IVA, en los términos de su oferta presentada el 9 de marzo de 2018."

Nº 0153

Expediente Nº 2022-52-1-01845 - DIVISIÓN APOYO LOGÍSTICO - ATOS (BULL URUGUAY SA) - RENOVACIÓN DE CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SOPORTE BÁSICO DE EQUIPAMIENTO Y SOPORTE BÁSICO DE SOFTWARE - Se aprueba la renovación del contrato.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Departamento Compras y Contrataciones, de fecha 13 de mayo del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El vencimiento del contrato con la empresa Atos (Bull Uruguay SA), cuyo objeto es la prestación de servicios de soporte básico de equipamiento y soporte básico de software.

CONSIDERANDO: I) Que la citada empresa presentó oferta con fecha 1º de marzo de 2022 que comprende los servicios mencionados.

II) Que con fecha 4 de abril, el Departamento Soporte Técnico de la División Tecnología de la Información, solicita la renovación por el término de un año.

III) Que Atos (Bull Uruguay SA) es el único proveedor autorizado a comercializar y dar soporte a los equipos BULLION y storage OPTIMA.

IV) Que en actuación de fecha 2 de mayo el Departamento Soporte Técnico señala la relevancia de continuar contando con el servicio, en la medida que la actual infraestructura virtual de servidores, es decir, donde se ejecuta el core bancario, y los demás sistemas críticos del banco, corren bajo los servidores físicos cuyo soporte brinda la empresa mencionada. En dicho informe, asimismo, manifiesta que este debería ser el último año que se contrate el servicio, visto que la nueva infraestructura estará operativa en el corto plazo.

V) Que la División Tecnología de la Información manifiesta su acuerdo con lo informado en obrados.

ATENCIÓN: A lo establecido en el numeral 3, literal C, del artículo 33° del TOCAF.

RESUELVE: Adjudicar a la empresa Atos (Bull Uruguay SA) los servicios de soporte base equipamiento y soporte básico de software por un total de \$ 3.373.947,84 (pesos uruguayos tres millones trescientos setenta y tres mil novecientos cuarenta y siete, con 84/00) más IVA y su servicio de Software Assurance VMWare 7x24 por un total de US\$ 27.188,79 (dólares americanos veintisiete mil ciento ochenta y ocho, con 79/00) más IVA, por el período junio 2022-mayo 2023, en los términos de su oferta".

Nº 0154

Expediente Nº 2020-52-1-09687 - DIVISIÓN APOYO LOGÍSTICO - LICITACIÓN ABREVIADA AMPLIADA Nº 6/2021 - CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE LOS LOCALES DE CASA CENTRAL Y SUCURSALES - Se dispone ampliar la contratación vigente por un plazo de 30 días a partir del vencimiento de la anterior ampliación.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Departamento Compras y Contrataciones, de fecha 19 de mayo del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Las resoluciones de Directorio números 0011/22 y 0054/22 de fechas 13 de enero y 23 de febrero del corriente, respectivamente, y la resolución de la División Apoyo Logístico de fecha 29 de abril de 2022, mediante las cuales se autorizaron ampliaciones de la actual contratación de la empresa CLEANNET URUGUAY SA, por su servicio de limpieza integral de los locales de Casa Central y Sucursales.

CONSIDERANDO: I) Que se encuentra en curso un llamado que cubre el citado servicio, mediante Licitación Abreviada Ampliada N° 6/2021.

II) Que por resolución de Directorio N° 0063/22, de fecha 3 de marzo de 2022, se procedió a resolver los recursos administrativos interpuestos por las empresas CLEANNET URUGUAY SA, TRANDSVYV SRL y TEREAL SA, revocando la resolución de Directorio N° 0370/21 de fecha 9 de diciembre de 2021.

III) Que en la misma resolución se dispuso que las actuaciones relacionadas a la licitación sean remitidas a la Comisión Asesora de Adjudicaciones, a efectos de elaborar un nuevo informe técnico y posterior pronunciamiento respecto del análisis de las ofertas presentadas.

IV) Que se dio cumplimiento a lo detallado precedentemente, dando vista a todas las empresas oferentes, resultando la presentación de escritos por parte de tres de ellas, los que actualmente se encuentran a estudio.

V) Que posteriormente la Comisión dispuso una nueva vista, la que se encuentra en trámite.

VI) Que la resolución del trámite insumirá un plazo que excederá al 2 de junio de 2022, período durante el cual es imprescindible contar con el servicio de limpieza en Casa Central y Sucursales.

VII) Que el Departamento Presupuesto informa con fecha 18 de abril de 2022 que existe disponibilidad suficiente.

VIII) Que CLEANNET URUGUAY SA brindó su conformidad para proceder a un nuevo período de prórroga del servicio.

ATENTO: A lo dispuesto por el artículo 74 del TOCAF.

RESUELVE: Ampliar la contratación con CLEANNET URUGUAY SA para la prestación del servicio de limpieza integral de los locales de Casa Central y Sucursales del Banco, por un plazo de 30 días contados a partir del vencimiento de la anterior ampliación, por un monto de \$ 1.496.335 (pesos uruguayos un millón cuatrocientos noventa y seis mil, trescientos treinta y cinco) + IVA".

Las resoluciones números 0147/22, 0155/22, 0156/22 y 0157/22 no se publican por ser de carácter "reservado", según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 18.381 y lo dispuesto por RD N° 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.